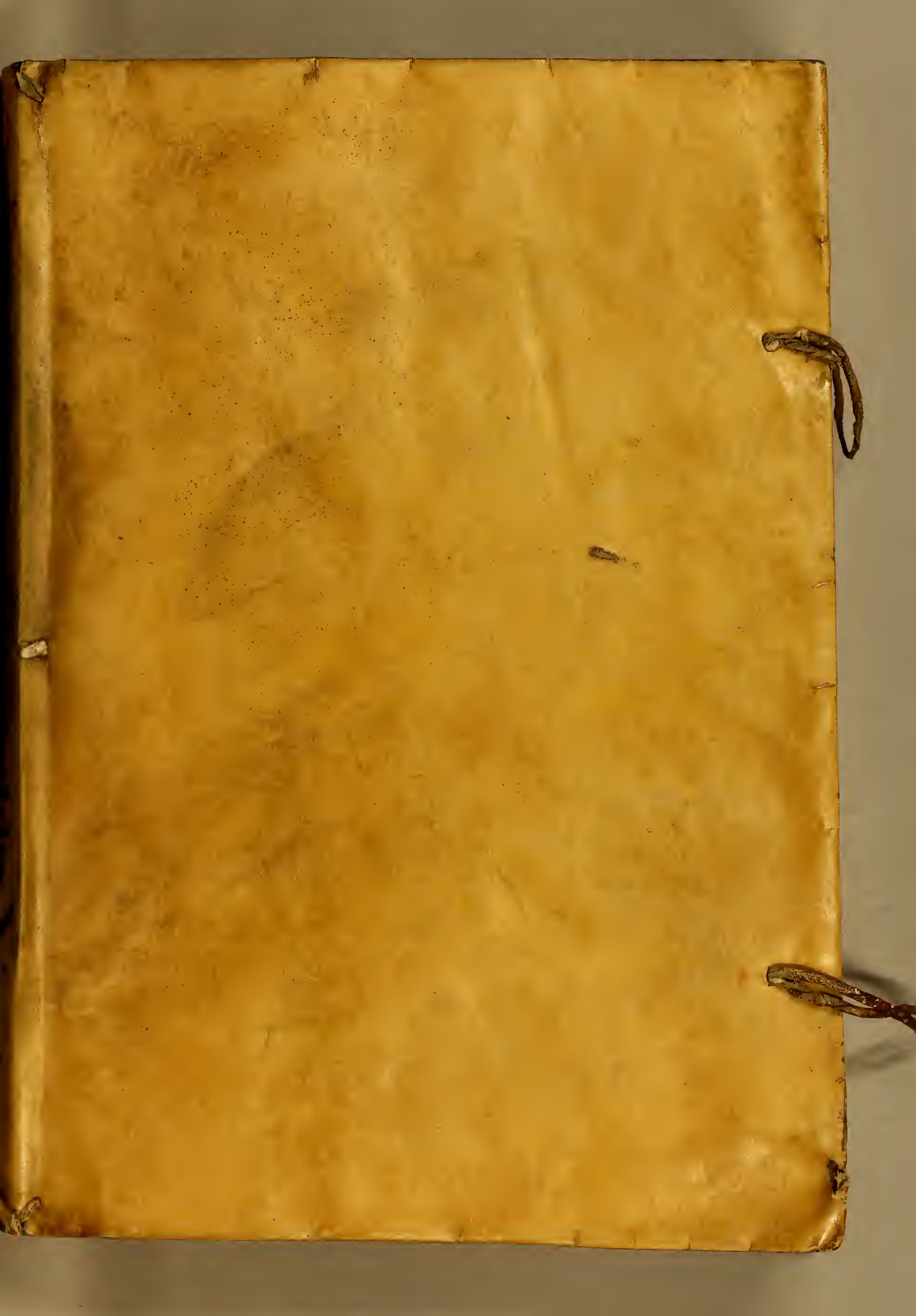


315

A

A139

39 pieces
including
20 printed
at Lima



Ordenanzas y cedulas varias

no. 1. Benedict XIV, pope, Foris Dilecto Filio nostro...1758 ms.

2. Spain--Sovereigns--Charles III, Real cedula, en que se inserta el Articulo VIII...1760

3. " " " " Por Resolucion de su Magestad sobre la Redempcion de las Cargas de Casas de Aposente... 1760

4. " " " " Llevandose la atencion de todos me desvelos et alivio...1760

5. " " " " Conde de Superunda...viendo las reiteradas instancias...1760

6. Azlor Marimon Guazo y Corbera, Antonio de, Don Antonio de Azlor Marimon Guazo y Corbera...Instruccion...para precaver la extraccion de Moneda...1761

zones fundadas en justicia... 1762.

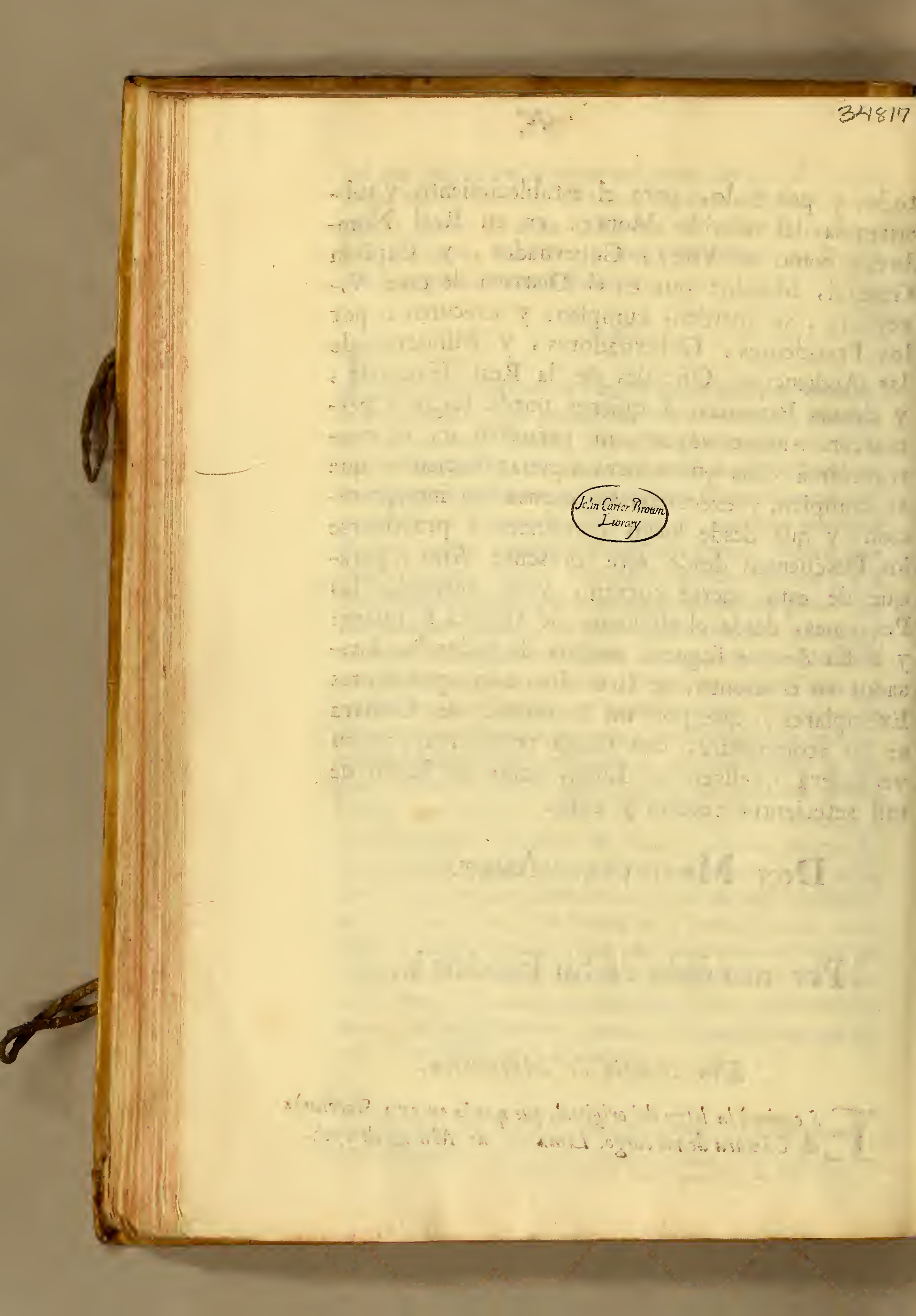
13. Clement XIII, pope, Venerabilibus Fratribus...1762

19. " " " " Real cedula de su Magestad, en que declara nulo...decreto de Transaccion...1760...1766

26. " " " " Ordenazas...del Real Estanco del Tavaco...1759

32. " " " " Ordenanzas...los Contadores de la Intervencion de las Administraciones ...Real Renta del Tavaco...1759

de los Estancos...1759.


34817
John Carter Brown Library

DON MANUEL DE AMAT Y JUnient, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. su Gèntilhombre de Càmara con entrada, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perù y Chile &c.

POR quanto la enagenacion y venta de Bienes que fueron de los Regulares *de la Compañia de Jesus*, no solo es consiguiente à la Expatriacion de aquellos Individuos, sino tambien inevitable su mas pronta conclusiòn, paraque tengan efecto las Reales Intenciones, conforme à lo dispuesto en la Real Pragmàtica de 27 de Marzo de 1767, y en la Real Cèdula de 14 de Agosto de 1768; con cuyas reflexîones por una de las Reales Ordenes de 25 de Octubre del año pròxîmo anterior, comunicada por el Exmo Señor Conde de Aranda, Presidente del Real y Supremo Consejo, me previene S. M. con acuerdo del Extraordinario celebrado à ese fin, que se proceda en este negocio *con la preferencia que merece su importancia, fiando de mi prudencia las particularidades*, que desde allà no se pueden precaver: y considerando que, sin embargo de las mas vivas y eficaces providencias que llevo expedidas con este fin, desde que se fixaron Carteles en esta Capital y sus Provincias, noticiando al Pùblico aquel Real Permiso, caminan estos asuntos con una lentitud que no corresponde à la brevedad que les inspira mi deseo, con el de ocurrir quanto antes à las necesidades del Erario exhausto en los gastos de transporte y subsistencia de los mismos Expulsos: por tanto, creyendo que pueden contribuir en gràn parte à este retardo las

las dificultades que se presentan en el mètodo de sustanciar los Procesos de las Ventas, embarazàndose la Direccion General de Temporalidades en la multitud y prolixidad de los mismos Papeles; lo que precisamente prepara muchos inconvenientes, à menos que se dividan y metodicen las atenciones, y se le haga notoria, así à la enunciada Direccion como à la Extraordinaria Junta de Señores Ministros la idea con que se debe proceder, segun la voluntad del Rey, en las referidas enagenaciones; singularmente en aquellos puntos en que se ha dignado adoptar mis Informes, aprobando las propuestas que le hice à pocos dias del suceso: he resuelto formar esta especie de reglamento *Provisional* en la manera siguiente.

1.

A Los Compradores que ocurran, se les han de poner de manifiesto los Tìtulos, Papeles, y Documentos que instruyan la naturaleza del Fundo, nùmero de Fanegadas, calidad de Frutos, Aperos, Esclavos, Oficinas, Ingenios, y Molinos, y todo lo edificado y plantado, como tambien Ganados si los tubiere. Asìmismo se les haràn presentes los Censos, Aniversarios, Legados, ò Prestaciones anuas que carguen sobre las Fincas, con expresion de las Personas, Comunidades, ò Iglesias, à quienes estàn aplicadas dichas Memorias; haciendoles entender que han de pasar con aquel gravàmen al Comprador, quien tendrà otro tanto menos que desembolzar de contado, subrogàndose su reconocimiento, y satisfaccion anual de rèditos mientras no se redima el principal, caso de no ser irredimible.

2.

SE les impondrà asìmismo à los Compradores, que en

en este caso se les venderàn tambien los Esclavos, Ganados, ò Peltrechos addictos à las mismas Haciendas, á precio de contado, ò à plazos con Fianzas seguras: pero que esto no ha de ser de *necesidad* inseparable, sino por *preferencia* que tendràn en estas Especies los Compradores de los Fundos.

3.

PAra facilitar mas estas Ventas, si acaso dos, ò mas Compradores se avinieren en recibir una Finca, con el cargo de dividirla en porciones, segun las ideas de cada uno, se les admitirà *llanamente*, separando à la Direccion del cuidado de partirlos; porque este ha de ser negocio que han de practicar con independencia los Interesados.

4.

PUdiendo haber algun Comprador que, haciendo de mejor condicion las Temporalidades, no alcance à desembolzar *por ahora* todo el contado de la finca, que acaso no reconoce gravàmen alguno; se le puede facilitar ofreciendosele el correspondiente principal de alguno de los muchos que recargan sobre estas Reales Caxas, à favor de Monasterios, Aniversarios, ù Obras pias, obligàndose à reconocerlos sobre la Hacienda comprada, y à pagar los rèditos correspondientes en cada un año, con la precisa calidad de que, ni estos, ni otros Censos excedan las dos terceras partes del valor del fundo.

5.

INstruidos que estèn los Compradores en estos puntos

tos Capitales de que deberà dar razon el Director, ciñendose à unas *muy cortas lineas*, *sin insertar el Inventario*, *ni otras diligencias* relativas à la Finca à la letra, ni en extracto: ratificaràn el ànimo de comprar, si persisten en èl, proponiendo las calidades y condiciones que fueren admisibles, paraque se proceda à la formal dimension de los Sitios, y abaluo de los Predios, sean urbanos, ò rusticanos.

6.

SIendo la Tasacion de estos el *punto mas expuesto à colusiones*, *engaños y perjuicios*, es el acreedor à la mayor atencion y cautela, nombrandose à este fin Arquitectos, Agrimensores, ò Labradores que sean, no solo real y verdaderamente *peritos*, sino de los de mas notoria *probidad*, à quienes se les pagaràn sus respectivos derechos, segun antigua costumbre executoriada en todos los Tribunales del Reyno, paraque procedan con la mayor puridad; de modo que, ni las Temporalidades, ni los Particulares reciban detrimento: haciendoles que antes acepten y juren, obligandose à la responsabilidad, y de que se procederà contra sus personas y bienes al menor fraude que se les justifique.

7.

A Estos Peritos, ò Alarifes se les agregarà principalmente en el aprecio de las Fincas del Campo, uno, ò dos Caballeros Hacendados de los de mas notoria Instruccion, y conocimiento practico en estas materias, que confirmen, ò reprueben *libremente* el apreciamiento de dichos Peritos, expresando ligeramente las razones que les inclinan à la aprobacion, ò repulsa.

CO-

8.

COmo todos los Señores Ministros Executores, y tambien los que fueron en las Provincias del distrito de esta Real Audiencia, mantienen un testimonio de los Inventarios respectivos que executaron: podràn los Compradores y Peritos ocurrir despues de instruidos à sacar del correspondiente Escribano Actuario las razones que haya menester, sin embarazar à la Direccion General, para la que se reserva la ultima revision y cotejo.

9.

EN consequencia de esta disposicion, cada uno de dichos Señores Ministros, deberà reconocer la tasacion que se hiciere de las Haciendas pertenecientes à aquel Colegio de que fue Executor, informando brevemente lo que le parezca; paraque, despues de sustanciarse con el Señor Ministro que hace de Fiscal, se vea en la Junta General; y admitidos los Postores, se saque al Hasta publica, precediendo treinta Pregones en la forma dispuesta por derecho, dandose antes cuenta à este Superior Gobierno, para proceder al Remate con mètodo *equivalente al que se practica en la venta de cosas del Fisco*: reservandose desde ahora para entonces la facultad de examinar extrajudicialmente, ò en la forma que le parezca, si las Avaluaciones estàn arregladas, y si las Posturas se hicieron con libertad, con lo demàs que convenga à poner à cubierto de todo fraude este importante negocio.

10.

EN esta inteligencia, las Posturas à Fincas, que exis-

ten fuera del distrito de esta Capital donde hubo particulares Executores, pueden admitirse por estos, quienes à semejanza de lo que disponen las Leyes, y se executa en el Remate de Oficios vendibles, deberàn proceder al nombramiento de Peritos que las avaluen, notificandoles à las Partes que por la suya hagan la misma diligencia, con lo demàs que queda prevenido en los Artìculos sexto y sèptimo: y dados que sean los Pregones, y admitidos los Postores, remitiràn los Autos à esta Capital, paraque en ella se resuelva lo mas conveniente cerca del ùltimo Pregon y Remate.

11.

Y Porque estas actuaciones no se retarden, ni les sean gravosas à los Compradores, ni à las Temporalidades con el mayor costo de compulsas, y otros papeles inùtiles con que se abultan comunmente de cada Finca, ò Hacienda asì tasada y pregonada; con reconocimiento de Inventarios, y documentos, se sacarà y formarà un estado que demuestre por clases las Casas, Molinos, Ingenios y Oficinas, con distincion de Tierras de pasto estèriles, de Regadio, de Panllevar, Viñas, Olivares, Tabladas de caña, Huertas, Montes, &c con todo lo demàs de particular que contenga, expresando el valor respectivo de cada Especie, y el lìquido que produce al año administrada, los Censos, Capellanias, Aniversarios, y otras qualesquiera Cargas que sufran, nominando la Comunidad, ò Persona à cuyo favor corren; de suerte que en este Resùmen se vea el sobrante vendible de cada Finca.

12.

S Iendo este uno de los mas serios actos que han de for-

formalizar tan grave asunto, los Executores de las Provincias no procedan à proveer cosa alguna de las mencionadas y sus incidentes, sin acompañarse para ello con un Oficial Real donde hubiere Caxas; un Regidor donde haya Cabildo, y una Persona Eclesiàstica que nombrarà à su satisfacion el Señor Obispo del distrito, ò la Sede vacante, escribiendosele para ello Carta correspondiente; los quales concurrirán, en calidad de Conjueces, à todos los actos mencionados: à que tambien asistirà el Procurador, ò Sindico de la Ciudad por los intereses del Público y del Vecindario: presidiendo dicha Junta el Superintendente en los parages donde le hay nombrado: previniendoles, desde ahora para entonces, à todos que escusen disputas sobre Etiquetas; porque, à la menor desavenencia que resuene, se les harà responsables con sus Personas y Bienes à todos los perjuicios y menoscabos; y se darà cuenta à Su Mag.

13.

A Los Tasadores asì de esta Ciudad, como de las Provincias, se les prevendrà que los Edificios materiales de las Iglesias y Capillas, por estar fuera del Comercio, y ser invendibles de suyo por su dedicacion à Dios, no se sugetan à Tasaciones; ni menos los Ornamentos y Vasos Sagrados que hayan sido destinados al Culto: porque todas estas y otras semejantes Especies tendràn à su tiempo la debida aplicacion, conforme à las reglas comprehendidas en la citada Real Cèdula de 14. de Agosto, y otros particulares Ordenes que se me han comunicado.

14.

Q Uando alguno de los que componen la referida

da Junta disienta de las Tasaciones en el todo, ò en parte, ò tenga particulares motivos de desconfianza del Postor, ò de sus Fiadores; y generalmente *siempre* que observe que se procede con falta de justicia, ò de formalidad, y que su dictàmen se hace inùtil, por superarle la mayor parte de sufragios; tendrà la libertad de participarlo *reservadamente* à este Superior Gobierno, con individualidad de casos y cosas, no procediendo con generalidades, y mucho menos por espìritu de emulacion, sino en puro descargo de su conciencia; desuerte que se puedan tomar las medidas convenientes à remediar el daño, sin inquietud, ni perturbacion del Pùblico.

15.

LO que se ha ordenado respecto de Bienes Raices, se ha de aplicar y entender proporcionalmente de los Muebles y Semovientes, que tambien se han de vender baxo las mismas formalidades, minorandose ùnicamente las de los Pregones conforme à su naturaleza, dandose los que bastan segun la disposicion de las Leyes, y con la calidad que esta Venta ha de ser de contado: y solo en el raro evento de que sean inevitables algunos plazos, deberàn ser brevisimos, y con las mayores seguridades: entendiendose esta facultad con aquellos Bienes que habia en los Colegios y Casas para uso de los Regulares, ò sus alimentos; sin extenderla por ahora à los Esclavos de las Fincas y Haciendas, hasta no haber para todas ellas Compradores, que como queda dicho deben ser preferidos en la compra.

16.

SI algun Comprador, poco satisfecho de los sugetos de

23

de la Provincia en que se ha de hacer la Tasacion de Bienes, quiere à su costa conducir Peritos desde esta Capital, ò desde otra qualquiera Ciudad, ò Lugar, no se le pondrà embarazo paraque lo practique; con tal que, los que se nombraren de oficio por la Junta respectiva, sean de aquellos en quienes recaiga una total confianza, y que salieren elegidos à pluralidad de votos de los Individuos que la componen, incluso el Personero, ò Sindico de la Ciudad, ò Pueblo.

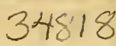
17.

NI en las Posturas que se hagan, ni en los Remates que se verifiquen, se ha de admitir Persona alguna Eclesiàstica, ni Comunidad; antes si se ha de insertar à la letra la disposicion de la Ley 10. Tit. 12. Lib. 4. de las de Indias; paraque en ningun tiempo, con pretesto alguno, los Bienes Raices pasen à Iglesia, ni Monasterio, ni otra Persona Eclesiàstica, pena de perdimiento de la propiedad; paraque, incorporadas las Tierras en ese caso con el Real Patrimonio, puedan venderse de nuevo à Personas Seculares, contribuyentes, y sugetas à pagar los Reales Derechos à S. Mag. y Diezmos à la Santa Iglesia.

18.

LA referida Junta formada en la Provincia, como và explicado, repetirà nuevos Carteles en todo su distrito; paraque dentro de quarenta dias, contados desde aquel en que se fixaren, comparezcan los que quisieren comprar algunas de las Haciendas respectivas, con apercebimiento que, pasando dicho tèrmino, se han de tomar por este Superior Gobierno otras providencias concernientes à su enagenacion, en la forma que se me previene, y segun

C las



las facultades que se me comunican.

19.

TOdos, y cada uno de los Individuos, que componen la Junta mencionada, tendràn particular obligacion de velar y dar cuenta, en pùblico, ò en secreto como lo juzguen mas conveniente, del estado en que se hallan las Haciendas administradas: de la conducta de los Administradores, especificando los progresos, ò atrasos que hayan experimentado, sobre que se les reencarga la conciencia en nombre de Su Mag. y de cuyas responsabilidades no quedaràn exêntos, siempre que se califique lo contrario.

20.

Y paraque lo contenido se lleve à puro y debido efecto, se les remitiràn à los susodichos Copias autorizadas de esta Instruccion Provisional que, para lo mencionado, y sus incidentes y resultas, servirà de bastante Despacho, copiandose antes en el Libro separado de esta incumbencia. Lima 1. de Diciembre de 1769. = Don Manuel de Amat. = Por mandado de Su Excelencia. = Antonio de Elexpuru.

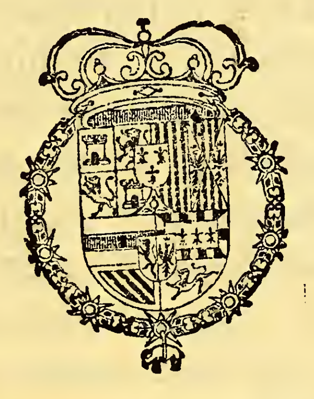
Concuerda con el Original, que queda en esta Secretarìa de Cartas de mi cargo, à que en caso necesario me refiero. Lima y Diciembre 1. de 1769.

Ant.° de Elexpuru

100.

Medina Bib. 1061 cop. 2 no. 23.

REGLAMENTO
PARA LA GUARNICION DE LA PLAZA DEL REAL PHELIPE
DEL CALLAO,
NUMERO DE CABOS, OFICIALES, Soldados, Artilleros, y demás Individuos de que há de componerse: y Sueldos con que se les há de acudir para su subsistencia.

AÑO  1753.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN LIMA: *Por Francisco Sobrino*, en la Calle de la Barranca.

(328)

Blank leaves 1–7, 46, 47, 70, 198,
& leaf before leaf 1.

